

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de Tutela instaurada por
Jaime Darío Ortiz Zapata en contra del
Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.
Rad.: 68679-2214-000-2024-00011-00

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Corresponde a la Sala con ponencia del suscrito Magistrado resolver sobre el impedimento manifestado por el Dr. Javier González Serrano, dentro de la presente acción de tutela.

El precitado Magistrado aduce como motivo impediante el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que "el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso", toda vez que, "luego de que arribara a esta Colegiatura el expediente referido a la Unión Marital de Hecho con el rad. 2017-00096, dentro del cual se cuestionan actuaciones por esta vía

constitucional, se constata que el Juzgado lo acumuló al proceso de sucesión rad. 2019-000263 respecto del cual se surte un recurso de apelación...", por lo tanto, considera que, se configura la causal de impedimento antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Como base fundamental de su organización, el Estado se encuentra interesado, en que las personas llamadas a dispensar justicia en calidad de Jueces y Magistrados, aparte de su idoneidad para el desempeño de ella detenten una capacidad subjetiva para hacerlo, esto es, que al ejercer la actividad encomendada puedan desempeñarla con independencia, ya que esa absoluta serenidad de espíritu que se requiere para ocuparse de los comedidos confiados, puede verse en algunas oportunidades afectada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que tendrán sombras de duda sobre la recta imparcialidad de los encargados de dispensar justicia, incapacitándoles para asumir su labor en determinado caso.

Es por ello que para garantizar la excepcional misión, la ley permite a los propios funcionarios mediante la declaración de su impedimento separarse del análisis de una causa, y en el evento de que esto no acontezca por voluntad del agente a quien concurre el obstáculo impediende de su imparcialidad, los interesados en desvincularlo del asunto puesto a su estudio se encuentran facultados para hacerlo por la vía de la recusación.

En este asunto, el funcionario manifiesta su impedimento con base en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "que el funcionario haya dictado la

providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso..."; y, revisada la situación fáctica puesta a consideración por el Magistrado que se declara impedido, concluye la Sala en la procedencia del mismo.

En este orden de ideas, sin que se precise de otras disquisiciones resulta imperioso aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado.

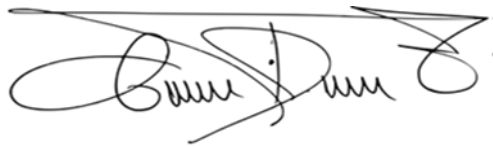
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION,** **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Javier González Serrano, para integrar la Sala que ha de decidir sobre el resguardo constitucional aquí impetrado, por ende se le separa del conocimiento del asunto.

Segundo: Infórmese de lo aquí dispuesto al Magistrados impedido.

Tercero: Notificada esta decisión a las partes, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ